

# EL RECIENTE CODIGO DE JUSTICIA MILITAR FRANCES

por Joaquín HERNANDEZ OROZCO  
Capitán Auditor

El *Proyecto* de que dábamos cuenta en estas mismas páginas (1), ha merecido finalmente la sanción de las Asambleas, quedando aprobado el nuevo *Código de Justicia Militar* francés por Ley de fecha 8 de julio de 1965 (2), al tiempo que se derogan expresamente los ordenamientos vigentes hasta ahora (3). El nuevo texto *entrará en vigor*, conforme al período de *vacatio legis* ya previsto en el Proyecto (4), el 1.º de enero de 1966 (5), estableciéndose que para esta fecha los Tribunales que determina el nuevo Código sustituirán en el ejercicio de la jurisdicción castrense que ahora

---

(1) Vid. J. H. OROZCO: *El Proyecto de Código de Justicia Militar francés*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 19 (enero-junio), 1965, páginas 97 y sigs.

(2) Ley núm. 65-542 de 8 de julio de 1965 *portant institution d'un code de justice militaire*, publicada el 9, *Journal Officiel de la République Française*, núm. 157. "La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado y el Presidente de la República promulga la ley del siguiente tenor: Art. 1.º Se instituye un Código de Justicia Militar. Art. 2.º El Código de Justicia Militar queda establecido conforme a la redacción que sigue en anexo a esta ley".

(3) Art. 3.º de la Ley 65-542: "Quedan derogadas: 1.º La Ley de 9 de marzo de 1928 que promulgó el Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra. 2.º La Ley de 13 de enero de 1938 que instituyó el Código de Justicia Militar para la Armada; así como todas las disposiciones que las han modificado o completado", por tanto, y entre ellas, queda sin efecto el art. 28 de la Ley de 2 de julio de 1934, sobre organización general del Ejército del Aire, que en su día previno la aplicación a este personal del Código del Ejército de Tierra que ahora se deroga, resultando ya el nuevo Código, sin necesidad de remisión legislativa alguna, directamente aplicable a la jurisdicción aérea (art. 3.º del propio Código, consecuente con el principio básico de la unificación legislativa).

(4) Que señalaba el inicio de su vigencia para el día primero del séptimo mes siguiente al de su promulgación.

(5) Art. 5.º de la Ley 65-542.

se unifica a los Tribunales militares y marítimos previstos en la legislación anterior (6). La promulgación de la nueva Ley viene firmada, con el Presidente de la República, por quienes suscribieron el Proyecto en la fecha de su presentación a las Asambleas, es decir, el Primer Ministro, M. Georges Pompidou, el Guardasellos y Ministro de Justicia, M. Jean Foyer y el Ministro de los Ejércitos, M. Pierre Messmer.

Independientemente de los estudios y exámenes pertinentes y previos que dieron lugar a la redacción en su día del Proyecto de ley presentado por el Gobierno, y de los que dejamos constancia en el lugar oportuno (7), cabe aquí citar, como *trabajos preparatorios concretos* llevados a cabo en las Asambleas, a partir del Proyecto (8), los siguientes: en el Senado, informe de M. Le Bellegou en nombre de la Comisión de Legislación (9), dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (10), discusión y adopción del texto en 20 de mayo de 1965; en la Asamblea Nacional, a partir del texto adoptado por el Senado (11), informe de M. Bignon por la Comisión de Defensa Nacional (12), discusión y adopción el 21 de junio de 1965; de nuevo ante el Senado, sobre el texto enmendado por la Asamblea Nacional (13), informe de M. Le Bellegou por la Comisión de Legislación (14), discusión y adopción del texto definitivo el 23 de junio de 1965.

El resultado de todo ello ha sido la aprobación casi en bloque del Proyecto, sin ninguna enmienda fundamental ni de estructura. El nuevo Código es trasunto fiel y casi idéntico al Proyecto elaborado por el Gobierno. Se inspira en los mismos principios generales que informaron la reforma: instaura un texto único para los tres Ejércitos, hace desaparecer el carácter fragmentario y complejo de la multiplicidad normativa anterior, obteniendo una refundición total del Derecho militar positivo, al que, por otra parte, aproxima en lo posible al Derecho común, muy singularmente en lo que a procedimiento se refiere, aunque sin perjuicio de reconocer sus notas específicas: se han tenido en cuenta las más recientes realidades castrenses; se reduce, en lo sustantivo, el catálogo de las infracciones penadas a las específicamente militares, con paralela y fuerte limitación de la competencia, sobre todo en tiempo de paz; al mismo tiempo, se han conservado de la legisla-

- 
- (6) Art. 4.º de la Ley 65-542.
  - (7) *Loc. cit.*, págs. 99 y 100.
  - (8) *Sénat, Projet de loi n.º 129, Ire Session ordinaire (1964-1965)*.
  - (9) Informe núm. 162 (1964-1965).
  - (10) Dictamen núm. 164 (1964-1965).
  - (11) *Projet de loi n.º 1384*.
  - (12) Informe núm. 1465.
  - (13) *Projet de loi, modifié par l'Assemblée nationale, n.º 256 (1964-1965)*.
  - (14) Informe núm. 271 (1964-1965).

ción anterior principios tales como la esencial distinción entre tiempo de paz y tiempo de guerra, institucionalización de la Jurisdicción con la existencia de Tribunales militares permanentes, etc.

Como quiera que sobre estos principios generales, así como sobre las innovaciones que el nuevo texto contiene, ya dimos cumplida referencia al ocuparnos del Proyecto, y por cuanto nuestro anterior análisis sigue siendo perfectamente válido en relación con el texto aprobado, estimamos ocioso repetir lo que ya quedó dicho sobre cada una de las partes del Código y sobre las más importantes de sus instituciones en lo orgánico, sustantivo y procesal. Basta con remitirnos a nuestro trabajo anterior.

Porque el texto aprobado, en efecto, y aparte de la mera corrección de errores materiales o de cita de otros preceptos (15), o de la simple corrección de estilo en la redacción (16), no ha supuesto con respecto al Proyecto ninguna modificación básica, ni de conjunto, ni de estructura, ni incluso de institución particular alguna. Algunos retoques muy concretos en su alcance y siempre de tono menor se han llevado a cabo, sin embargo, por el legislativo. Siguiendo el articulado del nuevo Código, conviene señalar brevemente algunas de estas enmiendas:

1.º Supresión del último párrafo del art. 3.º que preveía que los términos "homme de troupe" designaban a aquellos militares que no ostentaban el empleo de Oficial ni de Suboficial, definición previa que, sin duda, se ha estimado ociosa.

2.º Nueva redacción del art. 16, relativo a la composición de los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz en relación con la procedencia (de uno u otro Ejército) de sus miembros, incluyéndose mayor multiplicidad de supuestos se-

(15) Como, por ejemplo: art. 106, que en lugar de remitirse a "los artículos 101 y 103" (Proyecto), lo hace correctamente a "los arts. 101 a 103"; art. 204, párrafo tercero, que en lugar de citar el 104, cita el 184, que es el que corresponde; art. 206, párrafo primero, *in fine*, hace ya la cita completa del precepto que corresponde: 250 (párrafo tercero); art. 351, que en vez de remitirse a "los arts. 734 y 737" (como hacía el Proyecto), lo hace correctamente a "los arts. 734 a 737".

(16) Como ha ocurrido, por ejemplo, en: art. 87, párrafo tercero (segundo del Proyecto), *in fine*; art. 97, cuyo primer párrafo ha refundido, con idéntica redacción, los dos primeros párrafos del artículo correspondiente del Proyecto, que, en lo demás, no sufre alteración; art. 168, último párrafo, en relación con el último inciso del párrafo único del correspondiente 168 del Proyecto; art. 214, último párrafo, *in fine*, sustituyendo la anterior expresión de que la presencia del Decano del Colegio de Abogados o de su representante "no es necesaria" (en ciertas vistas por faltas disciplinarias de los Abogados defensores), por la de que aquella presencia "es facultativa"; art. 445, en que la cualificación del delito de quebrantamiento de consigna consistente en ejecutarlo en presencia de banderas armadas, ha pasado a constituir párrafo aparte.

gún que los inculpados pertenezcan o no a un mismo Ejército, pertenezcan a servicios comunes o no tengan la cualidad de militares, o para caso de imposibilidad de constituir el Tribunal conforme a las normas generales; regulando también el caso particular de que el acusado sea un Magistrado militar. Caso de que resulte imposible constituir el Tribunal de acuerdo con las normas anteriores, el art. 17 prevé la designación de sus componentes sin distinción de procedencia de Ejércitos, imposibilidad —y este segundo párrafo del precepto es también novedad con respecto al Proyecto— que habrá de ser motivada expresamente.

3.º Nueva redacción, más precisa, del art. 56, relativo a la competencia de la jurisdicción castrense en tiempo de paz y territorio nacional, atribuyéndose expresamente el conocimiento de las infracciones típicamente militares (las comprendidas en el Código) cometidas por cualquier persona y de las comunes cometidas por militares en lugar militar o con ocasión del servicio, a los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas, en ambos casos —se ha añadido—, ello se entiende con reserva de lo establecido en el art. 698 del Código de procedimiento penal (común) (17).

4.º El nuevo art. 62 no exige —como hacía el Proyecto—, a determinar la incompetencia de los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz y territorio nacional respecto de los menores de dieciocho años (salvo que sean militares), que esa minoría de edad se diese a la fecha de la comisión del hecho delictivo; se mantienen, en cambio, las otras dos excepciones (y son, por tanto, competentes) respecto de los menores de aquella edad que fueren aforados de un Estado ocupado o enemigo en la fecha de los hechos.

5.º En cuanto a la competencia de los Tribunales Militares de los Ejércitos en tiempo de paz y fuera del territorio nacional, se ha dado igualmente nueva redacción al art. 67, estableciéndose, más claramente, su incompetencia respecto de los menores de dieciocho años, salvo que sean miembros de las Fuerzas Armadas o cuando ninguna jurisdicción francesa de menores tenga competencia específica para conocer; la competencia se atribuye también a los citados Tribunales militares cuando los menores en cuestión eran súbditos de un Estado ocupado o enemigo en la fecha de autos.

6.º Al art. 87, referente a las facultades de los miembros de la Policía judicial de las Fuerzas Armadas (que son, en suma, las que vienen atribuidas por el ordenamiento común a la Policía judicial ordinaria), se ha añadido un párrafo (el segundo), estableciendo

---

(17) Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado cometidos en tiempo de paz; que, como sabemos, quedan sometidos en todo a las normas y tribunales de Derecho común.

que también los miembros de la Policía militar, aun cuando no fuesen Oficiales de la Policía judicial de las Fuerzas Armadas, pueden instruir los atestados que el art. 91 encomienda a éstos.

7.º Al art. 121, que determina el curso de las actuaciones a partir de la orden de proceder, y que en el caso de que se trate de infracciones correccionales o de policía, establece se pase lo actuado directamente al Tribunal competente, se ha añadido un párrafo (el cuarto), conforme al cual la intervención de Juez de instrucción es necesaria siempre que el presunto autor de los hechos sea un menor de dieciocho años.

8.º En la designación de defensores en la fase sumarial, el artículo 128, para el caso de tiempo de guerra o en territorio extranjero, prevé el ofrecimiento por el instructor al acusado de la facultad de elegir defensor y de que si no lo hace le sea designado de oficio. Se ha suprimido un tercer párrafo del correlativo articulado del Proyecto que especificaba que para caso de urgencia o cuando la situación militar no lo permitiera, el Juez podría omitir el dar cuenta al defensor designado de la fecha de los interrogatorios del inculcado, con sólo motivar esta decisión.

9.º Resulta depurado y más conciso el texto del art. 131 sobre la designación de peritos, que pueden serlo bien con arreglo a las correspondientes normas del Código de procedimiento penal (común) o bien entre el personal especializado dependiente de los Ministerios militares.

10. A la regla de que, una vez concluso el sumario, sobre la libertad provisional del encartado sólo puede resolver el Presidente de la jurisdicción competente, se ha añadido, mediante la adición de un segundo párrafo al art. 168, la excepción de que, una vez que el Tribunal se haya reunido para conocer del caso, sólo él será competente para resolver cualquier petición de libertad provisional.

11. Una regulación más amplia y detenida del procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias que puedan cometer los Abogados defensores ante los Tribunales militares, se comprende ahora en la nueva redacción del art. 214.

12. En el texto del art. 313, que establece la posibilidad de que el encartado elija defensor, en el procedimiento especial para la represión de los delitos contra la seguridad del Estado en tiempo de guerra, se han añadido, con respecto al Proyecto, dos nuevas cláusulas: una, la de que del oportuno ofrecimiento al acusado para que designe defensor, debe dejarse constancia en el procedimiento; otra, la de que la inobservancia de las reglas de este artículo comporta la nulidad de actuaciones.

13. Ya determinaba el art. 352 del Proyecto que la condena por crimen o delito militar no significaba obstáculo a la ulterior concesión al reo de los beneficios de suspensión de condena por

una infracción de Derecho común: añadiéndose ahora que, de igual modo, si la condena por delito común ha merecido la suspensión condicional, también conserva el condenado todo eventual beneficio de suspensión respecto de la precedente pena por delito militar.

14. Se ha añadido un tercer párrafo al art. 364, según el cual toda pena criminal impuesta a un militar y que lleve consigo la pérdida de sus derechos cívicos, supone al propio tiempo su exclusión del Ejército, así como la pérdida de empleo y el derecho a usar insignias y uniforme.

15. Nueva redacción del art. 367, estableciéndose la pena accesoria de destitución como facultativa en los casos que determina.

16. En la nueva redacción del art. 369 se señala como accesoria la pérdida de empleo (18) en toda condena por delito grave (*crime*), pronunciada ante cualquier jurisdicción contra Oficial o Suboficial; e igualmente, para condenas de tres meses de prisión en adelante por ciertos delitos comunes expresamente señalados en el texto; e incluso si, siendo la pena impuesta inferior a tres meses de prisión, va acompañada de extrañamiento o interdicción de derechos cívicos, civiles o de familia, o si la sentencia declara al condenado incapaz para el ejercicio de toda función pública.

17. En la punición de la deserción al interior en tiempo de paz, cuando el culpable es Oficial, el Proyecto señalaba dos penas: prisión de seis meses a tres años y destitución; ahora, el art. 379, párrafo segundo, ha dulcificado la sanción estableciendo la segunda de aquellas penas como facultativa y no preceptiva.

18. También se rebaja la penalidad en el caso de la deserción al extranjero en tiempo de paz para los Oficiales, castigándoseles (artículo 385, párrafo segundo) con reclusión de cinco a diez años; el Proyecto señalaba en este caso la de reclusión de diez a veinte años.

19. Algo análogo cabe decir respecto de la inutilización voluntaria para el servicio, delito que cuando se comete en tiempo de paz por un Oficial viene castigado (art. 398, núm. 1.º, último inciso) con prisión de uno a cinco años e interdicción, y facultativamente con pena de destitución; pena esta última que era preceptiva según el Proyecto.

20. En cambio, en el supuesto de deserción calificada al extranjero, delito al que el Proyecto señalaba la pena de prisión hasta diez años, el art. 386 ha añadido un párrafo determinando para los Oficiales una pena agravada, diez años de reclusión, cosa que no hacía el Proyecto.

---

(18) La pérdida de empleo (*perte du grade*) produce los mismos efectos que la destitución (*destitution*), pero sin modificar los derechos pasivos del reo ni las recompensas obtenidas por servicios anteriores.

21. Se ha modificado el Proyecto en cuanto a la penalidad señalada al delito de daños por negligencia en material militar, cometido por Oficiales; la pena de destitución se ha sustituido (artículo 409, párrafo primero, último inciso) por la de seis meses a tres años de prisión (que es la señalada al tipo base) en su grado máximo.

22. En uno de los tipos delictivos de incitación a la comisión de actos contrarios al deber o a la disciplina, se ha ampliado la descripción, con la especificación de que también pueden ser sujetos activos, además de "tout militaire" (como decía el Proyecto), "tout individu embarqué", cláusula que comprende ya el artículo 421 (párrafo primero) en cuestión.

23. El delito de abandono del buque o aeronave en peligro, quebrantando las consignas recibidas, se castiga, si el autor es miembro de la tripulación, con pena de dos a cinco años de prisión (art. 450, párrafo segundo). Si se trata de Oficial, con prisión y destitución o con una de estas penas (art. 450, párrafo segundo); el Proyecto, para este supuesto castigaba al Oficial con las penas de prisión y destitución o esta última solamente.

\* \* \*

Para no incurrir en repeticiones y como forma la más simple de dar una idea del contenido y estructura del nuevo Código de Justicia Militar francés, creemos oportuno reflejar aquí un resumen de su índice. El articulado del nuevo Código se estructura de la manera siguiente:

#### TÍTULO PRELIMINAR (arts. 1, 2 y 3)

#### LIBRO PRIMERO

##### *Organización y competencia de la Jurisdicción militar*

##### Título I. *Organización.*

###### Capítulo 1.º Tribunales permanentes de las Fuerzas Armadas.

Sección 1.ª En tiempo de paz. (Organización, composición, personal, incompatibilidades, juramento, defensores; arts. 4 a 34).

Sección 2.ª En tiempo de guerra, arts. 35 a 39.

###### Capítulo 2.º Tribunales Militares de los Ejércitos. (Organización, composición, funcionamiento, defensores; arts. 40 a 49).

###### Capítulo 3.º La Sala de Control de la Instrucción.

Sección 1.ª De los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas, artículos 50 y 51.

Sección 2.ª De los Tribunales Militares de los Ejércitos, arts. 52 a 54.

##### Título II. *Competencia.*

###### Capítulo 1.º Disposiciones generales, art. 55.

###### Capítulo 2.º Competencia en tiempo de paz, arts. 56 a 71.

- Capítulo 3.º Competencia en tiempo de guerra, arts. 72 a 74.
- Capítulo 4.º Reglas comunes, arts. 75 a 82.

LIBRO SEGUNDO

*Procedimiento penal militar*

Disposición general, art. 83.

Título I.

- Capítulo 1.º Policía judicial militar, arts. 84 a 100.
- Capítulo 2.º Arresto y detención preventiva, arts. 101 a 111.
- Capítulo 3.º La acción pública y la orden de proceder, arts. 112 a 121.

Título II. *Fase de instrucción.*

- Capítulo 1.º De la instrucción preparatoria (sumario), arts. 122 a 151.  
(Intervención del Juez de instrucción militar, derechos y obligaciones del Instructor, atribuciones del Comisario del Gobierno en relación con la instrucción, defensores, testigos, peritos, mandamientos judiciales, embargos, denuncia y procesamiento, motivos de nulidad de la instrucción, resoluciones del Instructor, recursos contra sus decisiones.)
- Capítulo 2.º De la prisión preventiva y libertad provisional, arts. 152 a 169.
- Capítulo 3.º La Sala de Control de la Instrucción, arts. 170 a 183.

Título III. *Fase decisoria.*

- Capítulo 1.º Procedimiento anterior a la vista, arts. 184 a 188.
- Capítulo 2.º Vista y debates, arts. 189 a 222.  
(Disposiciones generales, facultades de policía del Presidente en las vistas, comparecencia del acusado, pruebas, excepciones, nulidades, incidentes, facultades discrecionales del Presidente, desarrollo de la vista y discusión, faltas disciplinarias de los defensores letrados, terminación de la vista.)
- Capítulo 3.º Sentencia, arts. 223 a 242.  
(Deliberación, decisión, redacción.)

Título IV. *Recursos extraordinarios.*

- Capítulo 1.º Casación, arts. 243 a 251.
- Capítulo 2.º Recurso en interés de la Ley, art. 252.
- Capítulo 3.º Revisión, arts. 253 a 255.

Título V. *Citaciones, mandamientos y notificaciones,* arts. 256 a 265.

Título VI. *Procedimientos especiales y de ejecución.*

- Capítulo 1.º Juicio en rebeldía e incomparecencia reiterada, artículos 266 a 282.
- Capítulo 2.º Embargo y comiso de bienes, arts. 287 a 298.
- Capítulo 3.º Reconocimiento de la identidad del condenado, art. 299.
- Capítulo 4.º Cuestiones de competencia y auxilio judicial, arts. 300 y 301.
- Capítulo 5.º Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado en tiempo de guerra, arts. 302 a 323. (Competencia, procedimiento y recursos.)
- Capítulo 6.º Ejecución de sentencias, arts. 325 a 335.
- Capítulo 7.º Ejecución de penas, arts. 336 a 339.

- Capítulo 8.º Suspensión de condena, arts. 340 a 345.
- Capítulo 9.º Libertad condicional, arts. 346 a 350.
- Capítulo 10. Condena condicional y reincidencia, arts. 351 a 353.
- Capítulo 11. Rehabilitación, arts. 354 y 355.
- Capítulo 12. Prescripción de penas, arts. 356 y 357.
- Capítulo 13. Registro de antecedentes penales, arts. 358 a 360.
- Capítulo 14. Costas judiciales y vía de apremio, arts. 261 y 362.

LIBRO TERCERO

*Penas e infracciones militares*

Título I. *Penas aplicables por la Jurisdicción militar*, arts. 363 a 376.

Título II. *Infracciones militares*.

- Capítulo 1.º Delitos tendentes a sustraer a su autor de sus obligaciones para con el servicio.
  - Sección 1.ª Infracción de las normas de reclutamiento, art. 377.
  - Sección 2.ª Deserción, arts. 378 a 393.
  - Sección 3.ª Provocación a la deserción y ocultación del desertor, artículos 394 a 397.
  - Sección 4.ª Inutilización voluntaria para el servicio, arts. 398 a 400.
- Capítulo 2.º Delitos contra el honor o el deber.
  - Sección 1.ª Capitulación, arts. 401 y 402.
  - Sección 2.ª Traición, arts. 403 a 406.
  - Sección 3.ª Pillaje, arts. 407 y 408.
  - Sección 4.ª Destrucciones y daños, arts. 409 a 413.
  - Sección 5.ª Falsedades, falsificación y malversación, arts. 414 a 417.
  - Sección 6.ª Uso indebido de uniformes, condecoraciones, distintivos y emblemas, arts. 418 y 419.
  - Sección 7.ª Ultrajes a la bandera o al Ejército, art. 420 .
  - Sección 8.ª Incitación a la comisión de actos contrarios al deber o a la disciplina, art. 421.
- Capítulo 3.º Delitos contra la disciplina.
  - Sección 1.ª Insubordinación, arts. 422 a 439. (Sedición, resistencia a fuerza armada o a agente de la autoridad, desobediencia, vías de hecho e insulto a superior, atentado a centinela, denegación de auxilio.)
  - Sección 2.ª Abuso de autoridad, arts. 440 a 444. (Vías de hecho y ultraje a subordinado, abuso del derecho de requisición, constitución ilegal de una jurisdicción represiva.)
- Capítulo 4.º Quebrantamiento de consignas, arts. 445 a 456.

LIBRO CUARTO

*Prebostazgos y Tribunales prebostales*

Título I. *De los Prebostes. organización y atribuciones*, arts. 457 y 458.

Título II. *De los Tribunales prebostales*.

- Capítulo 1.º Organización y competencia, arts. 459 a 462.
- Capítulo 2.º Procedimiento anterior a la vista, arts. 463 a 468.
- Capítulo 3.º Procedimiento para la vista, arts. 469 y 470.
- Capítulo 4.º Sentencia, arts. 471 a 473.

DISPOSICIÓN GENERAL, art. 474.